



Tribunal Electoral
de Veracruz

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**INCIDENTES DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
564/2020 INC-6 Y SUS
ACUMULADOS INC-7 E INC-8.

PARTE INCIDENTISTA:
APOLINAR GASPAR GABRIEL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE IXCATEPEC,
VERACRUZ

**MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JEZREEL OSEAS
ARENAS CAMARILLO

COLABORARON: NOÉ
MARQUIÑO LOZANO VALDEZ Y
EUNICES ARGENTINA RONZÓN
ABURTO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de febrero de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en los incidentes de incumplimiento de sentencia, promovidos por Apolinar Gaspar Gabriel y otros, ostentándose como autoridades auxiliares municipales del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a fin de controvertir el incumplimiento de sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el nueve de noviembre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales ciudadano,¹ identificado con la clave **TEV-JDC-564/2020**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Materia de los presentes incidentes.....	9
CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.....	20
QUINTO. Imposición de medida de apremio.....	31
SEXTO. Efectos de la interlocutoria.....	44
SÉPTIMO. Apercibimiento.....	47
RESUELVE.....	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **fundados** los incidentes que se resuelven y, en consecuencia, **incumplida**, por parte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, la sentencia dictada el nueve de noviembre del dos mil veinte, en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-564/2020, así como sus respectivas resoluciones incidentales y acuerdos plenarios.

Lo anterior, en virtud de que, al momento de emitir la presente determinación, han transcurrido más de dos años sin que se hubiese realizado el pago a alguna de las autoridades auxiliares en aquella municipalidad por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio fiscal 2020.

En razón de ello, se impone la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco unidades de medida y actualización a

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

las personas titulares de la Presidencia, Sindicatura, Regidurías, así como de la Tesorería, todas del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. De las constancias que obran en autos de los cuadernos incidentales se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo, se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022 del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.

2. Elección de Agentes y Subagentes. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al Municipio de Ixcatepec, Veracruz; declarándose en su oportunidad la validez de dichas elecciones.

3. Acta de Cabildo. En Sesión Extraordinaria de Cabildo de uno de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Ixcatepec tomó protesta de ley a las y los Agentes y Subagentes Municipales que resultaron electos y electas en la respectiva jornada electiva, y les otorgó sus respectivos nombramientos.

4. Presentación del juicio de la ciudadanía. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, diversas autoridades auxiliares de aquella demarcación municipal, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio de la ciudadanía mediante el cual reclamaron la omisión de dicho Ayuntamiento de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos respecto al ejercicio fiscal 2020.

5. Sentencia principal. El nueve de noviembre de dos mil

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEV-JDC-564/2020, cuyos resolutivos son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, de reconocerles y consecuentemente otorgarles a los promoventes una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes Municipales y/o Subagentes Municipales, para el ejercicio dos mil veinte.

SEGUNDO. Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*"..."

6. Diversas determinaciones. A fin de no realizar reiteraciones innecesarias sobre las diversas determinaciones accesorias que se han emitido dentro del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, pues éstas serán citadas más adelante, se hace una breve referencia en la tabla que cita a continuación.

No.	Tipo de determinación	Fecha de emisión	Sentido de la determinación
1	Incidente de incumplimiento de sentencia 1	16-mar-2021	Se declaró parcialmente fundado el incidente, y en vías de cumplimiento la sentencia principal del juicio ciudadano TEV-JDC-564/2020, toda vez que, si bien el Ayuntamiento responsable realizó acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, ésta no había sido cumplida en su totalidad.
2	Primer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia	30-junio-2021	Se declaró incumplida la sentencia emitida en el expediente principal, por lo que, en vía de consecuencia, se impuso una amonestación a los integrantes del Ayuntamiento.
3	Segundo acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia	18-enero-2022	Se tuvo por incumplida la sentencia emitida en el expediente principal.
4	Tercer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia	25-marzo-2022	Se tuvo por incumplida la sentencia materia de vigilancia, por lo que, en vía de consecuencia, se hizo efectiva la medida de apremio a los integrantes del Ayuntamiento en cuestión consistente en el apercibimiento.
5	Incidente de incumplimiento de sentencia 2	25-mayo-2022	Se determinó fundado el incidente de incumplimiento de sentencia en mención, imponiendo una amonestación al cuerpo edilicio como medida de apremio.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

6	Incidentes de incumplimiento de sentencia 3 y 4	29-junio-2022	Se determinó como parcialmente fundados los incidentes de incumplimiento de sentencia. En razón de lo anterior, se ordenó al Ayuntamiento responsable procediera conforme al apartado de efectos de aquella interlocutoria.
7	Incidente de incumplimiento de sentencia 5	8-septiembre-2022	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia referido, imponiendo al Ayuntamiento la medida de apremio consistente en una amonestación.

II. De los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia.

7. Presentación de escritos incidentales. El diecinueve de septiembre y tres de octubre, ambas fechas del año dos mil veintidós², así como el treinta de enero del año en curso, la parte incidentista promovió los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia.

8. Radicaciones y requerimiento. El veintidós de septiembre y siete de octubre, el entonces Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

9. Asimismo, en la primera fecha señalada, se requirió a la autoridad responsable, así como al Congreso del Estado de esta entidad federativa dentro de los autos del incidente de incumplimiento de sentencia 6 para efectos de que remitieran a este órgano jurisdiccional lo ordenado en la sentencia principal.

10. Posteriormente, el uno de febrero del año en curso, el Magistrado Provisional en Funciones radicó el incidente de incumplimiento 8.

11. Cumplimiento a requerimiento. El veintiocho de septiembre, se tuvo a la autoridad municipal y al Congreso del

² En lo subsecuente todas las fechas serán acorde a la anualidad en mención, salvo precisión en contrario.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

Estado de Veracruz remitiendo diversa documentación en atención al requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

12. Designación de Magistrado Provisional en Funciones.

El doce de diciembre, en cumplimiento al acuerdo plenario de las y el integrante del Pleno, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de su encargo.

13. Requerimiento. El tres de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable dentro del cuadernillo incidental 7 para que remitiera los medios de convicción atinentes en cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la sentencia principal.

14. Certificación. El dieciséis de enero del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que no se recibió escrito o promoción por parte de la autoridad responsable, mediante el cual diera cumplimiento al requerimiento que se le formuló por el nuevo Magistrado Instructor, mediante proveído de tres de enero de esta misma anualidad.

15. Nuevos requerimientos. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Magistratura Instructora requirió nuevamente al Ayuntamiento responsable, en los autos que integran el incidente de incumplimiento de sentencia 7.

16. Asimismo, mediante autos de once y diecisiete de enero del año en curso, se requirió al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, diversa documentación para estar en aptitud de emitir el fallo correspondiente.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

17. Cumplimientos del Congreso del Estado. El dieciocho y veintitrés de enero del presente año, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Magistratura Provisional, a través de los oficios DSJ/LXVII/13/2023 y DSJ/LXVII/27/2023.

18. Certificación. El siete de febrero, la mencionada Secretaría certificó que no se recibió escrito o promoción por parte del Ayuntamiento responsable, mediante el cual diera cumplimiento al requerimiento de diecisiete de enero.

19. Debida sustanciación. En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación de los incidentes que nos ocupan, por lo que se emite la siguiente resolución, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

20. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz;³ 19, fracción V, y 158 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

21. Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de tres incidentes en los que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa

³ En adelante también serán referidos como Constitución local y Código Electoral, respectivamente.

manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

22. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.⁴

SEGUNDO. Acumulación

23. Del análisis de los escritos de incidentales presentados por las y los promoventes, se advierte que la materia sustantiva la constituye el incumplimiento de la ejecutoria dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-564/2020, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 375 del Código Electoral y 136 del Reglamento Interior del Tribunal, se procede a acumular los incidentes de incumplimiento de sentencia 7 y 8, al diverso incidente de incumplimiento de sentencia 6, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma resolución.

24. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente interlocutoria a los autos de los cuadernos incidentales acumulados.

⁴ A lo que resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en las jurisprudencias 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**; así como 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultables en te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TERCERO. Materia de los presentes incidentes.

25. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-564/2020, de nueve de noviembre de dos mil veinte; sus resoluciones incidentales de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, veinticinco de mayo, veintinueve de junio y ocho de septiembre; así como las determinaciones plenarias de treinta de junio de dos mil veintiuno, dieciocho de enero y veinticinco de marzo.

26. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

27. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Ixactepec, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, dé cumplimiento a la sentencia de mérito.

28. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

29. En ese sentido, en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el multicitado juicio de la ciudadanía TEV-JDC-564/2020, se precisó los siguientes efectos:

“ ...

161. Al haberse concluido que los actores, tienen el carácter de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Ixactepec, Veracruz, son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento y como consecuencia de ello, tienen el

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

derecho a recibir una remuneración adecuada por el tiempo que desempeñó su cargo, de conformidad con los artículos 373 y 374 del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento responsable, realice las acciones siguientes:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte de modo que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales' la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 32, de la Constitución Política Local 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa' ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, 46 enero de dos mil veinte.

d) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro TRTBUNAL ELEcroRARhoras a que ello ocurra. DE VERACRUZ e) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra..."



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

30. Mientras que, en la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno TEV-JDC-564/2020 INC-1, se declaró parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, y en consecuencia, se ordenaron los siguientes efectos:

63. Este Tribunal estima que, para que deje de subsistir la omisión de pago reclamada, de conformidad con lo establecido en el artículo 164, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, ha lugar a ordenar los siguientes efectos:

- a) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca, como obligación o pasivo, en cantidad líquida el pago restante de la remuneración del ejercicio dos mil veinte, de todos los y las Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan.
- b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:
 - Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
 - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**
- c) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz; conforme a sus atribuciones y

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

en breve término, de ser procedente, informe a este tribunal sobre la propuesta realizada.

- d) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a los puntos señalados en este apartado, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.
- e) Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias del pago que resta de dichas remuneraciones de todos los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz. Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, **Presidente, Síndica y Regidora Única**, así como al **Tesorero Municipal** de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores, lo cual **deberá dar cumplimiento en un término de tres días hábiles**, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remite el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento...”

31. Después, en la resolución plenaria de treinta de junio de dos mil veintiuno, se declaró incumplida la sentencia la sentencia por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz y, en consecuencia, se les impuso una amonestación, por lo que se les emitieron los siguientes efectos.

38. Ante el incumplimiento de la sentencia principal, es evidente para este Tribunal que continúa la inactividad del Ayuntamiento de acatar lo ordenado, en esas condiciones da lugar a emitir los siguientes efectos:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz, correspondiente al año dos mil veinte, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-564/2020.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

1. Será proporcional a sus responsabilidades.
 2. Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 3. No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 4. No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- b) Fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2020, para la totalidad de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.
- c) Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.
- d) Una vez realizada la fracción de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- e) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, debiendo remitir a este tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
- f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos 2021, que le remita el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento...”

32. Posteriormente, en el segundo acuerdo plenario de dieciocho de enero, se declaró incumplida la sentencia de nueve

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

de noviembre de dos mil veinte, así como las resoluciones accesorias citadas con anterioridad, en consecuencia, se emitieron los siguientes efectos.

“...43. Ante el incumplimiento de la sentencia principal, es evidente para este Tribunal que continúa la inactividad del Ayuntamiento de acatar lo ordenado, en esas condiciones da lugar a emitir los siguientes efectos:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz, correspondiente al año dos mil veinte, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-564/2020.

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

5. Será proporcional a sus responsabilidades.
6. Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
7. No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
8. No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

b) Fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2020, para la totalidad de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.

c) Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.

d) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

e) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, debiendo remitir a este tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos 2022, que le remita el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento...”.

33. Continuando con esa línea descriptiva, el veinticinco de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió una tercera determinación plenaria en la que, se tuvo por incumplida la sentencia dictada en el expediente principal, por lo que se impuso un apercibimiento como medida de apremio a los integrantes del Ayuntamiento en mención, de tal manera que se emitieron los siguientes efectos.

“...49. Ante el incumplimiento de la sentencia principal, es evidente para este Tribunal que continúa la inactividad del Ayuntamiento de acatar lo ordenado, en esas condiciones da lugar a emitir los siguientes efectos:

a) En pleno respeto a-su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz, correspondiente a año dos mil veinte, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-564/2020.

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

1. Será proporcional a sus responsabilidades.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

2. Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 3. No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 4. No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- b) Fije como pasivo en la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2020, para la totalidad de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.
- c) Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.
- d) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- e) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, debiendo remitir a este tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
- f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción a la modificación del presupuesto de egresos 2022, que le remita el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

34. Más adelante, el veinticinco de mayo, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el expediente TEV-JDC-564/2020 INC-2, declarando fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y demás resoluciones accesorias, por lo que se amonestó a los ediles del Ayuntamiento responsable y se emitieron los efectos que se precisan.

“...59. Al resultar fundado el presente incidente, por parte del Ayuntamiento responsable como directamente obligado a su cumplimiento, en cuanto al pago de la remuneración económica a que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, incluidos los incidentistas, a partir del primero de enero del año dos mil veinte.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz, correspondiente al año dos mil veinte, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-564/2020.

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

1. Será proporcional a sus responsabilidades.
2. Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
3. No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
4. No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

b) Fije como pasivo en la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2020, para la totalidad de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.

c) Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.

d) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

e) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, debiendo remitir a este tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal su pronunciamiento o recepción a la modificación del presupuesto de egresos 2022 que le remita el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento...”

35. Después, el veintinueve de junio, este Tribunal Electoral emitió resolución en el expediente TEV-JDC-564/2020 INC-3 Y ACUM INC-4, a través de la cual se declararon parcialmente fundados los incidentes allí resueltos, decretando los efectos que se citan a continuación.

“...67. Al resultar fundado el presente incidente, por parte del Ayuntamiento responsable como directamente obligado a su cumplimiento, en cuanto al pago de la remuneración económica a que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, incluidos los incidentistas, a partir del primero de enero del año dos mil veinte.

68. En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal,

a) Fije como pasivo en la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, el total de las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2020, para la totalidad de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.

b) Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.

c) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, debiendo remitir a este tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra...”

36. Finalmente, el ocho de septiembre, este órgano colegiado dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia 5, declarando fundada la materia de incidencia y amonestando



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

a los integrantes del Ayuntamiento, así como al titular de la tesorería municipal, es por ello que se emitieron las siguientes directrices en aquella interlocutoria.

"...68. Al resultar fundado el presente incidente, por parte del Ayuntamiento responsable como directamente obligado a su cumplimiento, en cuanto al pago de la remuneración económica a que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, incluidos los incidentistas, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.

69. En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal,

a) Fije como pasivo en la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, el total de las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2020, para la totalidad de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.

b) Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.

c) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, debiendo remitir a este tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra..."

37. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, consistió en realizar una modificación al presupuesto de egresos dos mil veintidós, de tal manera que en él se previera como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte y, en consecuencia, el pago de las remuneraciones adeudadas.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.

38. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos por los promoventes en su escrito inicial de incidente de incumplimiento de sentencia; y, en segundo término, lo resuelto en las resoluciones incidentales de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, veinticinco de mayo de dos mil veintidós, veintinueve de junio de dos mil veintidós y ocho de septiembre de dos mil veintidós, así como de los acuerdos plenarios de treinta de junio de dos mil veintiuno, dieciocho de enero y veinticinco de marzo, ambas de dos mil veintidós, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

39. Ello, encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

40. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

41. Realizada tal precisión, se analizará el fondo de los presentes incidentes.

➤ **Marco Normativo**



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

42. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

43. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

44. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

45. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

46. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

47. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 42/2007, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

48. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado en tu Tesis 1ª.LXXIV/2013, que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

49. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Ello, en la Jurisprudencia 24/2001 previamente citada.

Caso concreto

➤ **Alegaciones de la parte incidentista**

A) Falta de pago de la remuneración a la que fue condenado el Ayuntamiento de Ixcatepec.

50. En sus escritos incidentales, la parte incidentista, esencialmente refiriere que el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, ha sido omiso en acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia principal de nueve de noviembre del año dos mil veinte, cuestión que se puede patentar a través de los diversos incidentes de incumpliendo promovidos.

51. Derivado lo anterior, enfatizan que ha transcurrido el tiempo concedido para el cumplimiento de la sentencia principal, sin que haya probanzas mediante las cuales se acredite el pago de la remuneración a la que fue condenada la autoridad responsable.

52. Por lo que solicitan, se garantice el pago en esta interlocutoria, pues de lo contrario, se estarían violentando diversas disposiciones normativas nacionales e internacionales, las cuales buscar garantizar la tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

53. En esa línea argumentativa, la parte incidentista señala que se deben establecer mecanismos judiciales efectivos, a fin de garantizar el pago a las autoridades auxiliares municipales.

54. En razón de lo anterior, estima que se deben declarar fundados los presentes incidentes y, a partir de ello, dictar medidas extraordinarias como la de vincular o dar vista a diversas autoridades en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, partiendo sobre la base de los criterios jurisprudenciales y disposiciones normativas que materialicen el cumplimiento de la sentencia, derivado de la actitud omisa y contumaz de las y los integrantes del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.

B) Documentación recabada en el sumario.

55. Sentado lo anterior, por cuanto hace a las pruebas que se recabaron en la instrucción de la presente cuestión incidental, se encuentran las siguientes.

56. El veintidós de septiembre, el entonces Magistrado Instructor realizó el requerimiento al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, para que —en el plazo de tres días hábiles— rindiera su informe correspondiente en relación al cumplimiento de la sentencia de mérito, con el apercibimiento de que, se le aplicarían una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral.

A. Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.

- Oficio sin número, recibido el veintiocho de septiembre, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a través del cual el Presidente, la Sindica, la Regidora y el Tesorero informan sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento a la sentencia principal y demás resoluciones accesorias.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

- Acta de sesión de cabildo de catorce de septiembre.
- Acuse de recibo, de veintiocho de septiembre, emitido por el Departamento de Capacitación, Asesoría, Supervisión a Municipios del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual se deja patente la recepción del Proyecto de Ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla del Personal 2023 del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.
- Plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2023.
- Proyecto de la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023.
- Proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023.
- Oficio sin número, recibido el seis de octubre, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual el Presidente, la Síndica, la Regidora y el Tesorero dan cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora el veintidós de septiembre.
- Oficio sin número, recibido el veinte de octubre, en el correo electrónico de este Tribunal Electoral por el que, la Síndica el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, realiza diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia principal.

B. Congreso del Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave.

- Oficio DJS/LXVII/1054/2022, de veintiocho de septiembre, signado por la Directora de Servicios

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

Jurídicos del referido poder legislativo estatal mediante el cual informa que derivado de una búsqueda realizada físicamente y en el Sistema de Información Financiera y Obra Pública (SIS-INFO), el Ayuntamiento en mención no remitió modificación al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 a ese departamento.

- Oficio DJS/LXVI/13/2023 y anexos, recibido el dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, signado por la referida Directora a través del cual informa que derivado de una búsqueda realizada físicamente y en el Sistema de Información Financiera y Obra Pública (SIS-INFO), remite el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023 del Ayuntamiento en cuestión, además de informar que no ha recibido modificación alguna respecto a dicho.
- Oficio DJS/LXVI/27/2023 y anexos, recibido el veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, por el que, la mencionada servidora pública del poder legislativo local, remite copia certificada de la plantilla del personal desglosada del multicitado Ayuntamiento, así como de sus funcionarios y funcionarias públicas, conforme al presupuesto de egresos en ejecución

Decisión de este Tribunal Electoral.

57. Este Pleno considera que, de la valoración integral de las constancias probatorias que integran los cuadernos incidentales, así como lo sostenido por la parte incidentista, resultan **fundados** los incidentes de cumplimiento la sentencia relativo a la asignación y pago de las remuneraciones a las que tienen



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

derecho todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Ixcatepec, Veracruz.

58. Lo anterior, ya que, las obligaciones establecidas en la sentencia de mérito y la última resolución incidental de ocho de setiembre emitida en el expediente TEV-JDC-564/2020 INC-5 a cargo del Ayuntamiento responsable, consistían en analizar en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, de modo que, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia de mérito, se fijara como pasivo en la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, el total de las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2020, para la totalidad de las autoridades auxiliares en dicha demarcación.

59. Dicha remuneración tendría que hacerse efectiva a partir del primero de enero del año dos mil veinte, debiendo remitir la citada modificación al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para su pronunciamiento e informar a este Tribunal Electoral.

60. Al respecto, en el material probatorio allegado a los expedientes de mérito, destaca el proyecto de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y la Plantilla del Personal, todas relativas al ejercicio fiscal 2023 del Ayuntamiento en cuestión.

61. En ese sentido, tal y como lo refiere el Ayuntamiento responsable, en el Presupuesto de Egresos del año 2023 se advierte dentro de la clasificación por objeto del gasto una partida marcada con la "clave 9900", denominada "Adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS), misma que ampara la cantidad de \$2,104,500.00 (dos millones ciento cuatro mil quinientos pesos

7

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

00/100 M.N.), misma que en su dicho contempla la remuneración de las autoridades auxiliares de Ixcatepec, Veracruz, por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio fiscal 2020.

62. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, en el rubro de la documental referida, no es posible advertir que dentro dicho monto, este contemplado el pago a las y los Agentes y Subagentes municipales, al cual fue condenado el Ayuntamiento en cuestión.

63. Pues únicamente se puede arribar a la conclusión que se trata de una cantidad económica mediante la cual se pretende cumplir con las obligaciones contraídas por la actual administración municipal; es decir, no se detalla sobre cuáles son los conceptos en los que versan dichos adeudos.

64. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que si bien el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, ha realizado diversas manifestaciones, así como supuestas acciones encaminadas a cumplir con la sentencia principal y demás determinaciones accesorias, lo cierto es que tales cuestiones han resultado ineficaces, pues no ha sido posible obtener por parte del citado Ayuntamiento, el cabal cumplimiento de las resoluciones materia de vigilancia.

65. Ello es así, ya que, a la fecha, **han transcurrido más de dos años y dos meses del dictado de la sentencia primigenia, sin que hasta este momento se haya materializado el pago de las entonces autoridades auxiliares en aquella municipalidad**, lo que hace nugatorio el derecho de la promovente, a una tutela judicial efectiva.

66. En ese sentido, es posible concluir que la autoridad responsable ha mantenido negligente y contumaz en dar cumplimiento al fallo, para así, garantizar el pago de las



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

remuneraciones de las y los otras Agentes y Subagentes Municipales en cuestión.

67. Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que trata de justificar supuestas acciones en cumplimiento, citando el acta de sesión de cabildo de quince de junio, la cual, ya fue valorada por este Tribunal Electoral al emitir interlocutoria el veintinueve de junio, en el expediente TEV-JDC-564/2020 INC-3 Y ACUMULADO INC-4.

68. Además, respecto al acta de cabildo de catorce de septiembre, no se acreditan acciones que permita determinar a este Tribunal Electoral que la autoridad responsable realizó nuevas labores a las ya analizadas para el cumplimiento de la sentencia, y si bien es cierto que ello trata de hacerlo a través de la referida documental, también lo es que de la misma únicamente se advierte que se discutió y aprobó el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y la Plantilla del Personal, todos relativos al ejercicio fiscal 2023 del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, sin hacer mención respecto al pago de lo adeudado a las entonces autoridades auxiliares municipales de aquella demarcación.

69. Por lo que este Tribunal Electoral no puede tomar lo anterior como acciones concretas de cumplimiento respecto de la sentencia principal y sus ejecutorias, máxime si a pesar de haberlo presupuestado durante el ejercicio fiscal 2022, y ahora supuestamente en el 2023, no ha presentado las constancias de pago en favor de las otras Agentes y Subagentes referidos.

70. De ahí, que resulte **fundada** la cuestión incidental respecto a la falta de pago de la remuneración de la parte incidentista por las funciones que desempeñan como autoridades auxiliares en el Municipio de Ixcatepec, Veracruz.

71. Por lo que, en el apartado específico de la presente resolución, este órgano jurisdiccional se pronunciará respecto de las consecuencias legales que solicita la parte incidentista se hagan efectivas al Ayuntamiento responsable, así como la medida de apremio que se estima procedente.

72. Finalmente, al resultar fundados los presente incidentes de incumplimiento de sentencia, resultaría ocioso otorgar la vista a la parte incidentista, pues en efecto su pretensión ha sido alcanzada, al resultar evidente que el Ayuntamiento responsable ha incumplido con lo ordenado por este Tribunal Electoral. Máxime que en líneas posteriores se justificará la aplicación de una medida de apremio a la autoridad responsable.

C) Solicitud de vinculación a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como dar vista al Congreso y la Fiscalía General, ambas de esta entidad federativa para el cumplimiento de la sentencia.

73. Como ya se mencionó, las y los promoventes en sus escritos de incidente de incumplimiento manifiestan que aparte de las medidas de apremio contenidas en el Código Electoral, se deben implementar acciones extraordinarias para el efecto de que la autoridad responsable dé cabal cumplimiento a la sentencia principal, como lo es vincular y dar vista a las mencionadas autoridades de este Estado, para que, en alcance de sus atribuciones y funciones constituya un medio de pago de la remuneración correspondiente a la parte incidentista.

74. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que dicha solicitud resulta **inoperante**.

75. Ello es así, ya que este órgano colegiado ya se pronunció sobre dichas solicitudes dirigidas al Congreso, la Secretaría de



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

Finanzas y la Fiscalía General, todas de esta entidad federativa para el cumplimiento de la sentencia.

76. En efecto, el veinticinco de mayo y ocho de septiembre, se emitieron las resoluciones incidentales dentro de los expedientes TEV-JDC-564/2020 INC-2, TEV-JDC-564/2020 INC-3 Y ACUMULADO INC-4 y TEV-JDC-564/2020 INC-5, respectivamente, en las que se determinó improcedente las solicitudes planteadas.

77. A mayor abundamiento, en aquellos asuntos se dijo que dichas cuestiones no se encuentran contempladas en el catálogo de medidas de apremio y correcciones disciplinarias, términos del artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

78. Asimismo, se debe tomar en consideración que la aplicación de las medidas de apremio deben realizarse de manera gradual y **previo apercibimiento a los sujetos responsables.**

79. En ese estado las cosas, pronunciarse nuevamente sobre la misma temática, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una situación que ya fue motivo de análisis, y ello sería contrario al principio de seguridad jurídica; además del riesgo de emitir una resolución contradictoria a las ya dictadas por este órgano jurisdiccional.

80. En ese sentido, resulta innecesario que en este caso se vuelva a pronunciar sobre la misma temática, razón por la cual es conforme a derecho declarar **inoperante** tal alegación.

QUINTO. Imposición de medida de apremio

81. Al respecto, se debe destacar que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la

7

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

82. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

83. En ese sentido, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

84. Por lo tanto, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

85. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral local, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública

86. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 374 del Código Electoral, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

87. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

88. En el caso concreto, este órgano jurisdiccional destaca el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través de las y los titulares de la Presidencia, Sindicatura, Regidurías y Tesorería, de lo ordenado en:

- a)** La sentencia principal TEV-JDC-564/2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte.
- b)** El incidente de incumplimiento TEV-JDC-564/2020 INC-1, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.
- c)** Primer acuerdo plenario de treinta de junio de dos mil veintiuno.
- d)** Segundo acuerdo plenario de dieciocho de enero.
- e)** Tercer acuerdo plenario de veinticinco de marzo.
- f)** El incidente de incumplimiento TEV-JDC-564/2020 INC-2, de veinticinco de mayo.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

g) El incidente de incumplimiento TEV-JDC-564/2020 INC-3 Y ACUM INC-4, de veintinueve de junio.

h) El incidente de incumplimiento TEV-JDC-564/2020 INC-5, de ocho de septiembre.

89. De ahí que, es menester hacer efectivo el apercibimiento formulado en el incidente de incumplimiento TEV-JDC-564/2020 INC-5, imponiéndoles una medida de apremio, que constituya una sanción derivado de no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la última resolución.

90. Pues de autos se advierte que el mencionado Ayuntamiento responsable, a través de cada uno de las y los titulares de la Presidencia, Sindicatura, Regiduría y Tesorería todos de aquella demarcación, ha sido omiso en dar cabal cumplimiento a lo ordenado respecto a pagar las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes municipales por el ejercicio dos mil veinte.

91. En tal sentido, en este caso, lo procedente es aplicar la medida de apremio consistente en **multa**, dado el incumplimiento del Ayuntamiento responsable.

➤ **Individualización de la multa.**

92. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

93. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

94. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Federal, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión⁵.

95. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de

⁵ Lo anterior, se plasma en la **tesis 2a. CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta⁶.

96. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción.⁷

97. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.⁸

98. En virtud de lo anterior, se parte de que, tanto la Presidencia, la Sindicatura, la Regiduría y la Tesorería, todos del

⁶ Ello conforme a la **jurisprudencia I.60.C. J/18** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”**.

⁷ Lo señalado, de acuerdo con la **jurisprudencia 41/2010** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

⁸ Sirve de sustento a dicho razonamiento, la tesis relevante **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, incumplieron con lo ordenado en la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, así como sus diversas resoluciones incidentales y acuerdos plenarios.

99. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental dictada en el expediente TEV-JDC-564/2020 INC-5, de ocho de septiembre. Por lo que, se impone una multa a cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, por conducto de las personas titulares de su Presidencia, Sindicatura, Regiduría y Tesorería, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

100. En principio, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la jurisprudencia supra referida I.60.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a la imposición de los medios de apremio.

A. Que se dé la existencia previa del apercibimiento.

101. Se cumple, debido a que, como quedó precisado en líneas anteriores, al Ayuntamiento en cuestión se le realizó el correspondiente apercibimiento mediante resolución incidental 5, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“...72. Asimismo, de nueva cuenta se apercibe a las y los integrantes del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, así como al Titular de la Tesorería que, de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución incidental, así como en la sentencia principal, se les podrá imponer alguna otra de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz...”

B. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

102. A consideración de este Tribunal Electoral se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los Ediles integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

103. En el caso, la Presidencia Municipal, la Sindicatura, la o las Regidurías y la Tesorería, todos del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

C. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta

104. Se encuentra plenamente acreditado, pues a las y los servidores públicos señalados, se les vinculó a la realización de los actos ordenados mediante sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, sus resoluciones incidentales de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, veinticinco de mayo, veintinueve de junio y ocho de septiembre, así como las determinaciones plenarios de treinta de junio de dos mil veintiuno, dieciocho de enero, veinticinco de marzo. Sin embargo, a la presente fecha, de manera injustificada no han acatado a cabalidad los mandamientos de este Tribunal Electoral.

105. Además, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, no se ha cumplido con la finalidad primordial de lo ordenado en la sentencia principal, esto es, el pago de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

remuneración de las y los Agentes y Subagentes municipales de aquella demarcaron relativo a su remuneración durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

106. Ello es así, pues a la fecha no se ha remitido ningún comprobante de pago a las mencionadas autoridades auxiliares municipales.

107. Ahora bien, atentos a lo razonado en la **tesis IV/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**⁹; a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad.

108. La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

109. Resulta claro que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

110. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad por este Tribunal Electoral, en la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, así

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2018>.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

como en su última resolución incidental de ocho de septiembre y con ello garantizar los derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de todas las y los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio en mención, al garantizarse el derecho a recibir una remuneración por el cargo que ostentan. La cual fue tutelada por este Tribunal Electoral al emitir sentencia dentro del juicio de la ciudadanía principal.

111. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas de la Presidencia, Sindicatura, Regidurías (s) y Tesorería Municipal, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el Ayuntamiento responsable ya había acatado en los términos establecidos, lo ordenado en la sentencia emitida el pasado nueve de noviembre de dos mil veinte, dentro del juicio de la ciudadanía en que se actúa.

112. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal Electoral se imponga una multa.

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

113. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto las o los titulares de la Presidencia, Sindicatura, Regidurías (s) y Tesorería Municipal, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

114. En ese sentido, de la diligencia oficiosa que practicó esta autoridad a efecto de contar con mayores elementos para resolver, el once de enero del año en curso, el Magistrado Provisional en Funciones, en su calidad de Instructor, requirió al



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave diversa información para emitir la resolución atinente.

115. A lo cual, el poder legislativo de esta entidad federativa remitió entre otra documentación, copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en lo que interesa, estipula que los ediles de referencia, así como el titular de la tesorería municipal percibirán una remuneración económica mínima por el desempeño de sus funciones, como se identifica enseguida:

Percepción mínima económica durante el ejercicio fiscal 2023	
Presidencia municipal	\$473,306.56
Sindicatura	\$236,210.60
Regiduría	\$140,880.82
Tesorería	\$237,384.19

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

116. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal; y en el caso de la Síndica Única, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del mismo ordenamiento en cita.

117. En caso de las regidurías, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados de la sentencia y multicitadas resoluciones, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

118. Por otra parte, la persona Titular de la Tesorería del Ayuntamiento es la autoridad directamente responsable de la administración de todos los recursos públicos municipales, al dirigir las labores de dicha autoridad administrativa municipal, según lo establecido en el artículo 72 fracción II, de la misma ley, sin que esté demostrada actuación alguna que permita acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

e) La reincidencia.

119. En el caso se actualiza el elemento reincidencia puesto que existe una determinación previa que haya condenado al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, por una situación similar, tal y como se dio en el acuerdo plenario de veinticinco de marzo, así como en los incidentes de incumplimiento de sentencia 2 y 5, de veinticinco de mayo y ocho de septiembre, dentro de los expedientes incidentales TEVJDC-564/2020-INC-2 y TEVJDC-564/2020-INC-5, respectivamente.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

120. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora parte incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

121. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral local¹⁰, se impone a la persona titular de la Presidencia, Sindicatura, Regidurías (s) y Tesorería, todas del Ayuntamiento de Ixacatepec, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de **veinticinco UMAS**¹¹, equivalente a \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.), la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Oficina de Hacienda del Estado, con cabecera en Chontla, Veracruz; dentro de los **tres días hábiles** a la notificación de la presente resolución; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Oficina de Hacienda, con copia certificada de la presente determinación el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

122. Al respecto es importante destacar que este Tribunal Electoral tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral local.

123. Además, la referida multa, no rebasa los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran

¹⁰ En ese sentido, si bien el Código Electoral local dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

¹¹ Valor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2020 equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Información publicada en el Portal electrónico del INEGI, consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Sirve de apoyo para lo anterior, la razón esencial de la **jurisprudencia 24/2009**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro es: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Consultable en Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

previstas en la norma de la materia, por lo que, este Tribunal Electoral se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

124. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este órgano jurisdiccional es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como mantener el Estado de Derecho.

SEXTO. Efectos de la interlocutoria.

125. Al haber resultado **fundados** los presentes incidentes, y consecuentemente la sentencia principal, así como sus diversas interlocutorias y acuerdos plenarios, por parte del Ayuntamiento responsable como directamente obligado a su cumplimiento, en cuanto al pago de la remuneración económica a que tiene derecho las y los Agentes y Subagentes del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a partir del primero de enero del año dos mil veinte.

126. Este Tribunal estima que, para que deje de subsistir la omisión de pago reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, ha lugar a ordenar efectos.

127. Lo anterior, ya que los artículos 17, párrafo tercero; 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señalan que las sentencias del Tribunal



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8

Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual, autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas.

128. Aunado a ello, es una facultad constitucional de este Tribunal, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de la misma, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

129. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en las resoluciones respectivas.

130. En consecuencia, toda vez que, las resoluciones incidentales de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, veinticinco de mayo de dos mil veintidós, veintinueve de junio de dos mil veintidós y ocho de septiembre de dos mil veintidós, así como de los acuerdos plenarios de treinta de junio de dos mil veintiuno, dieciocho de enero y veinticinco de marzo, ambas de dos mil veintidós, se encuentran incumplidas, este Tribunal Electoral debe tomar las medidas necesarias para la observancia de lo sentenciado.

131. Lo que encuentra sustento en la tesis **XCVII/2001** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**¹² así, como lo previsto en el artículo 141, fracción VII, de Reglamento interno de este Tribunal, que dispone que, para efectos de garantizar el debido

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XCVII/2001>.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá requerir el apoyo de otras autoridades en el ámbito de su competencia.

132. En virtud de lo razonado, al haberse declarado incumplida la resolución incidental de ocho de septiembre, así como la sentencia primigenia dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, a continuación, se señalan las medidas que se toman para que el Ayuntamiento en mención dé cabal cumplimiento, por lo que se le ordena:

- a) Fije como pasivo en la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, el total de las remuneraciones de las y los otroras Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2020, para las autoridades auxiliares de Ixcatepec, Veracruz.
- b) Realice el **pago** de las remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2020 de todas las y los Agentes y Subagentes municipales en aquella demarcación.
- c) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.
- d) Para lo requerido en la presente resolución, se **vincula** a las personas titulares de la Presidencia, Sindicatura, Regidurías y Tesorería, todas de dicho Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, coadyuven en el debido



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

cumplimiento.

133. Por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución incidental; se estima conducente lo siguiente:

- e) Se impone a la persona titular de la Presidencia, Sindicatura, Regidurías (s) y Tesorería, todas del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de **veinticinco UMAS** equivalente a \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.), en lo individual a cada una de las autoridades municipales mencionadas.
- f) Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Oficina de Hacienda del Estado, con cabecera en Chontla, Veracruz; dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
- g) Se ordena girar oficio al titular de la Oficina de Hacienda del Estado, con cabecera en Chontla, Veracruz; con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley. Asimismo, hágase del conocimiento de la presente a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Apercibimiento

134. Por todo lo anterior, se apercibe a cada una de las y los integrantes del cabildo, por conducto de su Presidencia, Sindicatura, Regiduría, así como de la Tesorería, todos del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá la medida de

7

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

apremio consistente en una multa de hasta cien Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 374, fracción tercera del Código Electoral de esta entidad federativa.

135. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, esta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

136. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128 de esa norma suprema, toda funcionaria o funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

137. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

138. Por todas esas razones, es que se exija el cumplimiento al pago que fue condenado el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.

139. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con los expedientes en que se actúan, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos del cuadernillo respectivo sin mayor trámite para que obre



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordena al Ayuntamiento en cuestión.

140. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

141. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes de incumpliendo de sentencia 7 y 8, al diverso 6, por ser este el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la resolución incidental a los cuadernillos incidentales acumulados.

SEGUNDO. Son **fundados** los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia, por lo que se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TEVJDC-564/2020, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente interlocutoria.

TERCERO. Se declara **incumplida** la sentencia de nueve de noviembre del dos mil veinte dictada en el expediente TEVJDC-564/2020, así como sus diversas resoluciones incidentales y acuerdos plenarios.

CUARTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, por conducto de las personas titulares de su Presidencia, Sindicatura, Regiduría y Tesorería, procedan conforme a los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

QUINTO. Se **impone** a los integrantes del mencionado Ayuntamiento, por conducto de la o el titular de su Presidencia, Sindicatura, Regiduría y Tesorería, la medida de apremio consistente en **una multa** en términos del artículo 374, fracción tercera del Código Electoral local.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

SÉPTIMO. **Gírese** oficio a la Oficina de Hacienda del Estado, con Cabecera en Chontla, Veracruz, a fin de que vigile e informe su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE; por **oficio;** con copia certificada de la presente resolución, al Ayuntamiento Ixcatepec, Veracruz, por conducto de su Presidencia, Sindicatura, Regiduría, y Tesorería, todas de aquel Municipio, así como al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de igual manera al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Contla, Veracruz y a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; **personalmente,** a la parte incidentista del cuaderno incidental 8; y por **estrados,** a la parte incidentista de los cuadernos incidentales 6 y 7, por así haberlo solicitado en sus escritos de mérito, así como a las partes y demás interesados; y **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-564/2020 INC-6 Y SUS ACUMULADOS INC-7 E INC-8**

En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos, con la salvedad precisada con anterioridad.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada; y José Antonio Hernández Huesca, quien actúa como Magistrado Provisional en Funciones, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; firman ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES**

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN
FUNCIONES**